

**EL VALOR PEDAGÓGICO DE LA LEY:
APROXIMACIONES PARA EL DESARROLLO PERFECTIVO DEL
SER HUMANO DESDE LA PERSPECTIVA DE FRANCISCO RUIZ
SÁNCHEZ**

***THE PEDAGOGICAL VALUE OF THE LAW:
APPROACHES TO THE PERFECTIVE DEVELOPMENT OF THE
HUMAN BEING FROM THE PERSPECTIVE OF FRANCISCO RUIZ
SANCHEZ***

Yamila Eliana Juri
CONICET-UNCUYO
Mendoza, Argentina
yamilajuri@gmail.com

María Elisa Di Marco
CONICET-UNCUYO
Mendoza, Argentina
mariaelisadimarco@hotmail.com

Fecha de recepción: 16 de abril de 2019
Fecha de aprobación: 21 de octubre de 2019

Resumen

Se presenta en este trabajo la importancia de la ley como elemento pedagógico en la sociedad política. En este sentido, se reflexiona sobre su valor desde un enfoque realista en donde se demuestra una mirada de la ley más amplia que traspasa los límites del mero señalamiento de lo injusto. En efecto, a partir de la consideración de la escisión antropológica que han generado las teorías modernas del derecho, se profundiza –desde el planteo educativo que propone Francisco Ruiz Sánchez en el marco de una filosofía cristiana– sobre el valor perfectivo de la ley y su posibilidad educativa. Se concluye sobre la necesidad de una visión más amplia que contemple la integridad del ser humano y la finalidad perfectiva de la ley.

Palabras clave: Ley, Valor Pedagógico, Francisco Ruiz Sánchez, Finalidad Perfectiva.

Abstract

The importance of law as a pedagogical element in the political society is presented in this work. In this sense, it reflects on its value from a realistic approach where it shows a broader view of law that transcends the limits of the mere pointing to the unjust. Indeed, from the consideration of the anthropological split that modern theories of law have generated, it deepens –from the educational approach proposed by Francisco Ruiz Sánchez within the framework of a Christian philosophy – on the perfective value of law and its educational possibility. It concludes with the need of a broader vision that contemplates the integrity of human beings and the perfective purpose of law.

Key words: Law, Pedagogical Value, Francisco Ruiz Sánchez, Perfective Purpose.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo queremos volver sobre la dignidad de la ley, la cual no está exclusivamente en función de su carácter preventivo respecto de los comportamientos injustos o contrarios a la utilidad común. Aunque, sin lugar a dudas, esta función es muy importante, ya que a ella atienden la conminación y la aplicación ejemplar de las sanciones, de la cual puede depender en cierta medida la pacífica convivencia.

La legislación es una parte esencial de la educación moral de los hombres. Como afirma Juan Casaubón, las leyes humanas positivas buscan un fin alto; un fin educativo, esto es, lograr llevar a los hombres a la virtud, corrigiendo sus acciones al principio por el miedo, y después, por el acostumbramiento. Este es uno de los modos que la ley positiva tiene para contribuir al bien común (1949, p. 55).

Ante los debates continuos sobre la despenalización del aborto, la legalización de la eutanasia, etc., es interesante volver sobre este tópico tan olvidado en nuestra cosmovisión contemporánea. Para ello debemos preguntarnos ¿Cuál es la razón de la ley? ¿Cuál es su sentido más profundo? Estas son algunas de las reflexiones de este trabajo a la luz de un filósofo de la educación, el Prof. Francisco Ruiz Sánchez¹.

En este sentido, en el presente estudio planteamos, en primer lugar, el problema que acarrea la interpretación moderna de la ley en términos generales; en segundo lugar, la ley como instrumento educativo en la sociedad y la perspectiva pedagógica desde Francisco Ruiz Sánchez.

Para llevar a cabo esta investigación se emplea la metodología hermenéutica de lectura, análisis e interpretación de las distintas fuentes bibliográficas (Gadamer, 2015; García Amilburu, 2008). En efecto, como señala Bicocca (2008): “los enunciados que integran el escrito están constituidos por un conjunto de signos o palabras que expresan un contenido que necesita ser interpretado” (p. 104). De esta manera, se apunta a la realización de una lectura analítica de los diversos escritos de los autores —en nuestro caso de Francisco Ruiz Sánchez— para profundizar e interpretar las categorías de análisis que proponemos en este trabajo teórico.

1 Como se narra “Francisco Ruiz Sánchez fue maestro egresado de la Escuela Normal Tomás Godoy Cruz en el año 1946. Más tarde, se graduó de profesor de Enseñanza Secundaria Normal y Especial de Filosofía, por la Universidad Nacional de Cuyo —Facultad de Filosofía y Letras— en 1952. Ejerció esta profesión en dicha casa de estudios como catedrático de Pedagogía desde 1961, y en la Universidad Católica de Cuyo, en San Juan, como profesor de Filosofía de la Educación (1960-1965). Entre otros antecedentes académicos, merece una atención especial el hecho de ser fundador y primer decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Pontificia Universidad Católica Santa María de los Buenos Aires —sede Mendoza— desde 1962 a 1970, en la cual fuese profesor de Pedagogía desde 1963 hasta su fallecimiento en 1982.

Entre sus formadores se encuentran figuras como Ángel González Álvarez, Guido Soaje Ramos y Antonio Millán Puelles.

El profesor mendocino se abocó a desarrollar una búsqueda de los fundamentos del hecho educativo a partir de la consideración de los supuestos antropológicos, sociales y éticos que lo subyacen.

A su vez, el análisis sobre los fines de la educación constituye otro de los temas fundamentales que desarrolla su pensamiento, entre otros tantos aspectos que aborda en sus distintos escritos” (Di Marco, 2018, p. 6).

2. APROXIMACIONES AL PROBLEMA MODERNO DE LA LEY

La utilidad que comporta la legislación está, sobre todo, en enseñar al hombre la justicia y procurar su propio bien. Para ello no podría contener una ley algo que de suyo sea un desvalor ¿Alguien concebiría que se pueda enseñar mentiras? Las leyes, en su generalidad, entrañan juicios de valor y estos deben ser verdaderos. La conducta mandada o prohibida en el precepto debe orientarse adecuadamente al fin de justicia en la relación de la cual se trate.

Como afirma un gran constitucionalista argentino Arturo Sampay:

Ley en sentido formal es toda orden dictada por el órgano legislativo de un ente político, y en sentido material es cualquier precepto emanado de una autoridad pública que regle, de modo abstracto y general, una relación jurídica entre particulares o entre particulares y el poder político o entre dependencias del poder político (Sampay, 1975, p. 43). Por su parte, lo justo legal o derecho positivo:

surge cuando a ciertos débitos morales de la virtud de la justicia y a determinadas acciones nativamente indiferentes con respecto a la moral pero ordenables al bien común, el Estado les sobreañade el débito legal, es decir, los hace obligatorios y coercitivos para la hipótesis de no ser cumplidos (Sampay, 1975, p. 40).

La ley positiva tiene una función primaria y ampliamente necesaria, que consiste en lograr cierta tranquilidad social mediante el miedo de la pena que dichas leyes infligen a los hombres propensos a delinquir. Pero además y es lo que en esta oportunidad queremos señalar, la ley posee una función pedagógica o educativa.

Ante la situación social que se vive, caracterizada por una suerte de anomia colectiva, en donde hay innumerable cantidad de leyes y, sin embargo, una gran desinformación y desvalorización de lo que implican las mismas, es importante tomar conciencia de que la legislación tiene la función de ordenar a la comunidad política, es decir, es el instrumento por medio del cual la autoridad debe marcar el camino que conduce al bien común político y, a su vez, castigar a aquellos que violan el orden marcado por ella.

Por esto, la ley desde una mirada aristotélica, que analiza la naturaleza de las cosas por sus causas, se entiende que es causa formal de la sociedad, conduciéndola a su fin intrínseco que es el bien común político. Por su parte, desde la visión tomista, la ley surge como expresión de la razón e imprime un orden en las cosas.

La ley jurídica positiva, aún con todas sus limitaciones y con las imperfecciones que necesariamente la acompañan, como ocurre con toda obra humana, suele ser algo que concierne a la orientación del ser humano hacia su fin último (Tale, 2004, p. 88).

Sin embargo, con el surgimiento del nominalismo se convirtió la misma en expresión de la voluntad indeterminada del soberano. Esto lo vemos reflejado, por ejemplo, en Thomas Hobbes, quien afirmaba que es deber del soberano hacer buenas

leyes. En este sentido, cabe preguntarse qué es una buena ley, ya que, según la visión hobbesiana ninguna ley puede ser injusta porque está hecha por el poder soberano, garantizado por todos los que lo autorizaron, de modo tal que nadie puede invocar injusticia. Se agrega a ello el consensualismo, porque para Hobbes las leyes de un Estado son consensuadas tal como lo son las leyes de un juego. Aquello que los jugadores acuerden es lo justo.

Así la noción de justicia queda en un plano meramente subjetivo, esto es lo mismo que decir que el soberano no manda lo que es justo, sino que es justo lo que él ordena, afirma Norberto Bobbio en su obra sobre el filósofo inglés:

lo justo o injusto no existían antes de que se instituyese la soberanía; siendo su naturaleza relativa a una orden o ley, y cualquier acción, por sí misma, es indiferente, que sea justa o injusta depende del derecho del soberano. Por lo tanto, los reyes legítimos, al ordenar una cosa la hacen justa por el solo hecho de mandarla, al prohibirla la hacen injusta, precisamente, porque la prohíben (Bobbio, 1990, p. 163).

La modernidad produjo una ruptura en la concepción del derecho. Un ejemplo claro de esto es la crítica de David Hume al principio de causalidad ontológica en *Investigación sobre el conocimiento Humano*, (1988). Recordemos que, para el pensador escocés, si una persona apareciese en el mundo hoy, sólo vería sucesión, hechos seguidos unos de otros. Como no tiene experiencia causal, vería solo sucesiones (al movimiento de una bola de billar, sigue el de la otra) y no relaciones causales. Luego con las experiencias puede anticiparse a lo que sucederá, pero esto no se debe ni a la experiencia ni a la razón. Hume dice que lo que permite la inferencia es el hábito o costumbre. El hábito es una especie de mecanismo mental que se forma por un proceso de repetición y consiste en la tendencia a reproducir un conjunto de hechos psíquicos aprendidos cuando se revive una parte de dicho conjunto. La causalidad es una mera creencia no una noción objetiva. En el ámbito de la experiencia es de gran utilidad, pero si se pretende emplearla en metafísica resultará totalmente engañosa y su empleo caprichoso. La ley se convirtió en la expresión de algo fenoménico, cuyo reflejo no es el ser de las cosas, sino, la percepción que va surgiendo en el individuo.

Por su parte, la secularización del Estado produjo la separación del derecho de la moral y si bien el mismo estaría fundado en la racionalidad humana, se rompería definitivamente esta unidad. La consecuencia necesaria será la separación entre el fuero interno y externo. Así surgirán la gran y famosa divisoria de aguas, el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

No resulta difícil reconocer cómo en la actualidad la ley está absolutamente mediatizada por intereses de distinto tipo: ideológicos, económicos, políticos o electoralistas; además, para una gran parte del pensamiento jurídico moderno el Derecho no es *lo justo*: “El derecho puede tener no importa qué contenido, pues ninguna conducta humana es por sí misma inepta para convertirse en el objeto de una norma jurídica” (Kelsen, 1973, p. 136).

Hans Kelsen, caracteriza la teoría idealista del Derecho natural como aquella que concibe que un derecho positivo sólo puede ser considerado válido en el supuesto y en la medida en que haya sido creado de conformidad con las exigencias de la justicia. El derecho para esta escuela es reflejo de la naturaleza humana, que trata de organizar la vida de los seres humanos en sociedad.

Los defensores del iuspositivismo opinan, por el contrario, que el derecho está en la ley escrita por el legislador, todo lo que está fuera de ellas no es derecho. Entienden que hay un orden normativo y otro moral, el estudio de los valores corresponde a este último. Por consiguiente, es el legislador quien –en nombre de la voluntad general– decide sobre el accionar colectivo e individual.

Desde esta perspectiva podemos preguntarnos ¿Qué importancia tiene la ley más allá del punto de vista punitivo? ¿Se reduce la ley a la función de sancionar al que la incumple? ¿Puede concebirse la ley desde una perspectiva más amplia?

En nuestro criterio, entendemos que la legislación no existe únicamente para que las personas no delincan, sino, para que tiendan al bien que le es propio. Es aquí donde se presenta la función pedagógica de la ley.

El Derecho proporciona razones decisivas para el obrar, razones que se fundan en las distintas dimensiones del bien humano y que se formalizan en normas jurídicas. Pero sucede que esas normas jurídicas son fundamentalmente de dos tipos: primero, aquellas cuya adecuación directiva con los bienes humanos y su realización común resulta directamente cognoscible, denominadas principios de Derecho Natural: *principios* porque son primeros en el orden práctico-jurídico, y de Derecho *Natural* porque son cognoscibles por la razón natural y porque ordenan la conducta a bienes que responden a las dimensiones perfectivas de la naturaleza humana; y segundo, las llamadas normas de Derecho Positivo, es decir, aquellas que surgen inmediatamente de la razón práctica de las autoridades políticas y concretan o determinan el contenido de los principios de Derecho Natural (Reiner, 2015, p. 24).

En ambos casos, el criterio para determinar la pertenencia de una directiva pública, tanto de Derecho Natural como de Positivo, reviste carácter finalista y radica en la ordenación de la norma-proposición de la razón práctica, a la realización, promoción o respeto de algún bien humano en su dimensión comunitaria (Massini Correas, 2017).

Cuando Tomás de Aquino trata más específicamente la ley humana agrega otra justificación, que se refiere y se dirige más a su *vis coactiva*: la institución de la ley humana es necesaria porque sólo de ese modo aquellos hombres (sobre todo los jóvenes) de carácter rebelde y dedicados a los vicios pueden ser conducidos, mediante la fuerza y el temor, hacia el ejercicio de la virtud; mientras que para aquellos bien dispuestos a la virtud ella no es estrictamente necesaria, siendo suficiente con la disciplina paterna, que actúa mediante admoniciones (Tomás de Aquino, *S. Teol.* II-II, q. 95, a. 1).

Para John Finnis, el iusfilósofo australiano, el fin de la ley no se queda en la mera conservación de la sociedad política. En efecto:

La ley es una respuesta humana a necesidades humanas, ella, no es un instrumento creado sobre el modelo de una campaña de defensa social contra una plaga de langostas. Es la necesidad de todos los miembros de una sociedad de ser enseñados sobre cuáles son las exigencias del camino elegido para alcanzar el bien común (Herbert, 1968, p. 50).

Más allá de las visiones un tanto reduccionistas de la ley que proclama la modernidad, en donde pareciera que el hombre queda como escindido, es decir, dividido en su aspecto interior y conductual, conviene extender la mirada hacia una concepción más amplia de la ley en el orden perfectivo del ser humano.

Lo cierto es que pareciera que estamos acostumbrados en nuestra sociedad a ver la ley como un elemento punitivo. En esta dirección, la visión de la ley como elemento potenciador de la virtud queda fuera de lugar y se desvincula de los estudios legislativos.

Si se piensa que la ley positiva tiene un valor intrínseco en sí misma y debe servir para el perfeccionamiento de la comunidad a la cual ordena, debe contener valores perfectivos, pues de lo contrario no cooperaría al bien común. Pues, ¿Qué clase de ley sería ésta en la que se halla ausente el bien hacia el cual debe intrínsecamente tender?

Este problema requiere de una lectura interpretativa más amplia que la que aquí se realiza. No obstante, se puede afirmar que la presencia del relativismo imperante y la negación del concepto de naturaleza humana, el cual es definitorio para poder comprender la función de la ley como factor perfectivo y plenificante del ser humano, tienen una influencia directa en esta cuestión.

3. LA LEY COMO INSTRUMENTO EDUCATIVO EN LA SOCIEDAD: FUNDAMENTOS DE LA PERSPECTIVA PEDAGÓGICA EN FRANCISCO RUIZ SÁNCHEZ

Desde el planteo que propone Francisco Ruiz Sánchez a partir de la Pedagogía y de la Filosofía de la Educación, la ley no puede ser otra cosa que un instrumento de perfeccionamiento social, en consonancia con lo que venimos insistiendo. Si bien existen otros estudios del autor desde otras perspectivas, esto es, desde planteos epistemológicos (Di Marco, 2018) y didácticos (Di Marco et. al., 2018), creemos que es válido un estudio desde el ámbito del derecho o la filosofía política.

El profesor Francisco Ruiz Sánchez (1929-1982) vivió en la provincia de Mendoza, Argentina. Se desempeñó como docente en distintas universidades de la región de Cuyo, siendo profesor de Filosofía de la Educación, Pedagogía, entre otras disciplinas académicas. Su actividad docente universitaria se desarrolló en la Universidad Nacional de Cuyo, la Universidad Católica de Cuyo y la Universidad Católica Argentina; casa de estudio esta última donde fue decano fundador de la sede Mendoza.

Ruiz Sánchez ha legado en sus escritos un abordaje minucioso sobre los fundamentos de la educación, el concepto y fin de la educación, la educabilidad, entre

otras categorías que mucho pueden aportar a la reflexión educativa actual. Entre sus obras más representativas se encuentra *Fundamentos y fines de la educación* cuya primera edición se remonta a 1978. Allí, el autor explica de forma coherente los fundamentos y los fines que sostienen el hecho educativo, más allá de la posibilidad de consideración del contexto y de las particularidades del sujeto. De este modo, su obra reflexiona sobre la realidad educativa desde los fundamentos últimos, al modo en que lo hace el filósofo intentando establecer un concepto de educación y una finalidad de la misma.

Dentro de varios de sus escritos encontramos la importancia de los fundamentos sociales de la educación, desde los cuales se pueden abordar temas como: la Sociología como ciencia subalternante de la Pedagogía, el hombre como todo y parte moral de la sociedad, los ordenamientos comunitarios objetivos, las religaciones humanas, el aspecto ambiental (perfectivo) de la educación, etc. No obstante, conviene detenernos en este artículo en las apreciaciones que a partir de aquí surgen de su visión social para comprender, posteriormente, el valor pedagógico de la ley.

En este sentido, Ruiz Sánchez explica que el hombre a su vez que es un “todo” individual se halla inscripto con su vida en varias sociedades de la que es miembro. Los primeros lineamientos del autor al respecto nos remontan a su obra *Esquema tentativo para una estructuración de la temática fundamental de la Pedagogía* (1973a), aunque recién en *Fundamentos y fines de la educación* (1978a), la obra de su madurez, su pensamiento adquiere una mayor configuración.

Desde un planteo lógico, Ruiz Sánchez (1978a) explica los tipos de todos, así distingue el todo físico (físico-esencial como un perro, árbol, una persona, etc.) del todo lógico (que posee existencia solo mental, como un concepto) y del todo moral “cuyas partes son reales, constituyendo cada una un todo físico, pero que están relacionadas entre sí en función de un fin que sólo puede ser conseguido por la buena ordenación hacia él, y entre las partes, para lograrlo” (p. 202)².

En esta dirección, esto es, como todo moral, nuestro autor (1978a; 1978b) sigue en parte a Jolivet (1949), entre otros autores, y de allí señala que el hombre es parte de diversos todos morales, como, por ejemplo: una familia, un club, una escuela, la nación argentina, etc.; pues los miembros de estas sociedades tienen un fin y ordenan sus conductas entre sí en función de su consecución. Como asegura Jolivet en otro lugar (1989) se dice todo moral a “aquel cuyas partes, actualmente distintas y separadas, están unidas por el lazo moral de un mismo fin” (p. 178).

Como un todo individual, entonces, se acentúa el carácter personal del hombre, pero no desarticulado o escindido de sus relaciones sociales. En términos textuales argumenta Francisco Ruiz Sánchez (1978a):

el hombre, a la vez que es un “todo” individual, se halla inscripto, simultáneamente, con su vida, en varias sociedades de las que es miembro. Por ende, está relacionado con los otros miembros, directa o indirectamente, y con el bien común de cada sociedad que da sentido a aquellas relaciones. Esto porque una “parte” en un todo, tiene —o debe

² Se han suprimido en la cita las negritas que coloca el autor en el original.

tener– relaciones de congruencias con las otras partes (relación parte-parte) y en función del todo (relación parte-todo). Claro está que aquí se trata de partes dinámicas, con interioridad, libertad y trascendencia; de partes “morales” que son, a la vez, cada una, un todo sustancial individual (p. 203).

Esta comprensión del hombre como parte y todo, aclaramos, corresponde a una interpretación analítica, porque en la realidad estas se dan unidas. En efecto, las sociedades de las que es el hombre miembro configuran, según el autor (Ruiz Sánchez, 1978a), verdaderas dimensiones humanas concretas donde se realiza como parte de los distintos todos sociales, edificadas sobre la relación que existe entre él mismo y el bien de cada sociedad. A su vez, cada una de estas sociedades de las que participa (escuela, club, iglesia, una asociación determinada, etc.) tiende a una finalidad propia de la que todos participan. Como refiere Ruiz Sánchez (1978a) siguiendo a Tomás de Aquino “no puede darse el bien propio sin el bien común, sea de la familia, sea de la ciudad o la Patria” (*S. Teol.* II-II q.47, a.10, ad2). Por su parte, “La bondad de las partes hay que apreciarla por relación al todo en función del todo. Por eso dice San Agustín en III *Conf.* que es deforme cualquier parte que no se armoniza con el todo” (*S. Teol.* I-II, q.92, a.1, ad3)³.

Desde un análisis más profundo, intentando llegar hasta la médula del problema, Ruiz Sánchez se esmera en demostrar la necesidad y posibilidad de la sociedad, esto es, cuál es el fundamento último de la vida social. Al respecto argumenta que:

es indudable que la vida en sociedad significa la posibilidad de superación de la indigencia y la inhabilidad con que se nace –supuesta la indeterminación de la naturaleza humana– por el encuentro con bienes para los cuales esa naturaleza está conmensurada en su estructura, a los que necesita y busca –de allí su dinamismo– apeteciéndolos como a aquello que la completa, perfecciona, plenifica, como aquello para lo que está hecha (Ruiz Sánchez, 1978a, pp. 206-207)⁴.

El término “encuentro” aparece como el puente entre lo que no tiene el hombre y lo que es subsanado con la ayuda social. Nuestro autor asume que la naturaleza del hombre exige la complementación de su esfuerzo con los otros para alcanzar su perfección (Ruiz Sánchez, 1962b, p. 68). Asimismo, afirma en otro lugar: “hay determinados bienes que el hombre necesita y no pueden ser conseguidos por su solo esfuerzo sino que tiene que superar su limitación tejiendo su esfuerzo con el esfuerzo de otros” (Ruiz Sánchez, 1973a, p. 55). La descripción que hace el autor de bienes que la naturaleza busca, apetece, necesita, etc. nos remite al concepto de perfectibilidad y la superación de la falibilidad.

Estos dos conceptos - falibilidad y perfectibilidad- son claves en el pensamiento del profesor mendocino. El concepto de falibilidad alude a la posibilidad de errar en el hombre. La falibilidad se halla presente y atraviesa la existencia misma. Así, se pregunta:

³ Se han suprimido en la cita algunas cursivas que coloca el autor en el original.

⁴ Se han suprimido en la cita las negritas que coloca el autor en el original.

¿Quién no tiene en su vida un error, sea en su razonamiento, sea en su conducta? O mejor, ¿Quién no tiene la experiencia interior de la posibilidad de equivocarse (...)? ¿Quién no ha visto a otros errar en un razonamiento, en una afirmación, en su conducta? (Ruiz Sánchez, 1978a, p. 145).

Este dato fenoménico da cuenta de la necesidad de superación y de salir al encuentro con bienes que no posee, o bien, de dotar a los demás de los bienes que uno participa. Pensemos, por ejemplo, el caso de la madre con el hijo recién nacido, quien con sus cuidados protege, alimenta y brinda las atenciones pertinentes para el desarrollo saludable del niño.

Existe, además, otra característica del hombre que revela su posibilidad de salir al frente de este hecho, de la falibilidad, esta es la perfectibilidad (Ruiz Sánchez, 1962a, 1962b, 1972, 1978b). Este término, es relacionado con el de educabilidad en el ser humano. Pues, cuando se habla de educación, sin lugar a dudas, nos referimos a un proceso hacia la perfección (1962b), que se diferencia de los demás seres vivos: plantas, vegetales, animales, etc. En este sentido el autor (1978b) se interroga:

(...) podemos preguntarnos por qué es posible, o bien, qué hay en el ámbito de lo humano que la hace posible, esto es, qué hace al hombre educable.

(...) la realidad humana actual e histórica, nos muestra que el hombre puede siempre alcanzar un grado mayor de perfección (...)

Y porque puede alcanzar mayor grado de perfección en lo específicamente humano, puede ser ayudado a ello, esto es educado (p. 47).

Aquí ya se deja entrever la tarea de las distintas sociedades y de la sociedad toda en su mandato educativo. Precizando más sobre este concepto, el autor define como perfectible: “aquella realidad que puede llegar a una riqueza superior en el orden de su propia entidad” (1962b, p. 178), esto en el hombre se da de un modo peculiar debido a sus potencias específicamente humanas: inteligencia y voluntad. La tendencia hacia los bienes que le convienen no se hace de modo “fatal” o “necesaria” como en el caso de las plantas o los animales, sino que, requiere de su voluntad libre. En esta dirección, en la sociedad se tejen relaciones humanas –las relaciones sociales– para alcanzar aquello que se carece o para proporcionar lo que se posee; “el sentido natural de estas relaciones es perfectivo” (Ruiz Sánchez, 1978a, p. 208).

Aquí vemos una especie de círculo retroalimentativo en donde se toma lo que se carece o necesita, se aprende lo que se ignora y, además, se dona aquello que se sabe que el otro requiere, aunque, no de cualquier modo. Lo característico del pensamiento del autor es que nos remite siempre a un bien o distintos bienes –en el sentido perfectivo– que plenifican al hombre. En definitiva, la comunidad política tiene como fundamento la capacidad del hombre, por su inteligencia práctica y su libre arbitrio, de ordenar su propia conducta coordinándola con las de

los otros hombres en función de bienes que no podría alcanzar por sí solo (Ruiz Sánchez, 1978a, p. 224).

Desde aquí se interpreta la noción de bien común que formaliza Ruiz Sánchez (1978a):

El Bien Común Político es, desde este ángulo, la garantía, no sólo de la posibilidad de la educación de la dimensión política, sino también de las otras dimensiones sociales y, por ello, garantía indispensable de la perfección personal completa en el orden de los accidentes relacionales (p. 246).

Aquí entra en juego la educación como un auxilio que posibilita al ser humano alcanzar los bienes que no posee y que requiere para su perfección (Ruiz Sánchez, 1978a). En otras palabras, enuncia Ruiz Sánchez (1978a), que el fundamento natural de la vida en sociedad es:

por un lado la necesidad (indigencia) de bienes que no se tienen pero que son exigidos, indispensables, para una naturaleza que los busca y que viene estructuralmente preparada para encontrarlos pero es inicialmente inhábil para lograrlo. Por otro lado, la posibilidad de respuesta, por la inteligencia y la voluntad de otros, y, más tarde, por las propias (p. 207)⁵.

Este es, sin lugar a dudas, el cimiento del tejido social en el autor. En todos los casos se manifiesta el sentido perfectivo del que está impregnada su propuesta educativa. Ahora bien, cabe preguntarnos ¿Cómo entra en juego el concepto de educación en el autor al respecto de lo que venimos tratando? Sobre esto, conviene aludir a lo que señala el mendocino:

Si la sociedad tiene un sentido naturalmente perfectivo en cuanto ayuda a conseguir bienes individuales y comunes, la educación, como acto de auxilio para que el hombre logre la capacidad —no innata— de autoconducirse libre y rectamente hacia aquellos bienes (...) resulta ser un hecho social-cultural enderezado, no sólo a superar la ignorancia y posibilidad de errar, sino también a adquirir todos aquellos aspectos cualitativos que la naturaleza humana reclama para poder ser autoconductor, arquitecta de la propia calidad humana que resulta de la conducta de cada uno y de los bienes a que apunta (Ruiz Sánchez, 1978a, p. 209)⁶.

Es así como la sociabilidad como actitud intrínseca para vincularse a otros en orden a un fin intencional funda, por tanto, la posibilidad de la educación (1972b, 1978b). Es esta visión acerca del hombre como parte y todo de la sociedad la que establece el punto de partida del pensamiento sociológico-educativo en la propuesta del profesor Francisco Ruiz Sánchez.

5 Se han suprimido en la cita las negritas que coloca el autor en el original.

6 Se han suprimido en la cita las negritas que coloca el autor en el original.

Ahora bien, una vez delineadas algunas de las características del pensamiento de Ruiz Sánchez, como son: el hombre como todo y parte de la sociedad, la necesidad de la sociedad, la falibilidad y la perfectibilidad, y la importancia de la sociedad política al respecto, queda preguntarnos cómo la ley colabora en esta tarea perfectiva y educativa en sintonía con lo que venimos exponiendo.

Desde este enfoque perfectivo, el papel de la ley es fundamental ya que ordena a la sociedad hacia los bienes que le convienen. Es decir que en las leyes hay una acción que se pena y un bien que se resguarda, por lo tanto, posee un gran valor educativo para la sociedad en cuanto señala el bien. Refiere Ruiz Sánchez (1978a) que “entre el conocimiento práctico político al que sigue la acción ordenadora del gobernante (...) y la falible naturaleza humana (...) se halla, como medio de la heteroordenación política, la ley” (p. 237)⁷.

En efecto, en orden a tender y asegurar el bien común, la ley posee, ciertamente, un papel eminentemente pedagógico. Es por esto que la ley “establece, a modo de paradigma, el orden de las conductas en la sociedad” (Ruiz Sánchez, 1978a, p. 237).

La ley señala –directa o indirectamente– las acciones y hábitos que necesita el sujeto para conseguir sus bienes (espirituales y materiales) y el bien común de la sociedad, como se dijo. Así pues, “al regular conductas favorece la formación de hábitos –justamente de las virtudes políticas– en los ciudadanos” (Ruiz Sánchez, 1978a, p. 237). Aquí es interesante hacer notar la doble función perfectiva que posee la ley, esto es, por un lado, hace bueno a quien posee las virtudes políticas que se siguen de su cumplimiento y, por otro, permite y facilita las conductas perfectivas para otros.

El papel de la ley desde el ángulo educativo es considerado dentro de la causa eficiente. En efecto, siguiendo al Aquinate (*S. Teol.* I-II. q.92, a.1) Ruiz Sánchez lo destaca como medio de heteroordenación política, que a modo de paradigma establece el orden de las conductas en la sociedad para conseguir el bien común. Claramente, en esta dirección podemos decir que la ley posee un valor pedagógico.

La ley viene a ser un instrumento que favorece el desarrollo de hábitos perfectivos en los ciudadanos, este es el sentido educativo que posee la ley en el pensamiento de Ruiz Sánchez. La educación actualiza esa capacidad que lleva consigo el hombre de ordenarse al bien común. La ley se constituye así en maestra de vida.

Claro está que, desde esta interpretación, la ley no puede ser una mera convención prescripta, sino, un verdadero resguardo de los bienes del hombre y de la sociedad, en definitiva, del bien común y que, por tanto, constituye un señalamiento o guía en la conducta de las personas a semejanza de la tarea pedagógica.

Los conceptos de falibilidad y perfectibilidad de Ruiz Sánchez, permiten comprender la necesidad e importancia de la sociedad política y el papel de la ley como factor ordenación en virtud de la falibilidad que conlleva el hombre. De hecho, si el hombre no fuera falible, esto es, no pudiese equivocarse, errar, etc. de nada le

⁷ Se han suprimido las negritas que utiliza el autor en el original.

serviría la ley como factor ordenador.

Es claro, entonces, en Francisco Ruiz Sánchez el papel de la ley como elemento que posibilita la perfectibilidad del ser humano. Su valor moral no puede ser convencional, relativo o efímero, ya que se basa en los bienes que de su suyo perfeccionan la vida del hombre.

Un estudio más amplio se focalizaría en exponer las virtudes que concretizan la posesión de estos bienes perfectivos; no obstante, aquí hemos pretendido centrarnos en las ideas que fundamentan la interpretación del hombre como ser social y los aspectos que posibilitan hablar de la ley como elemento pedagógico, considerando la perfectibilidad y falibilidad humana.

4. CONCLUSIONES Y DISCUSIÓN

Si, finalmente, nos ponemos en la óptica de una concepción democrática de la vida política, la función moralizadora de la ley no puede sino ser confiada a los mismos ciudadanos ¿Cómo es posible que una ley producida por ciudadanos no siempre virtuosos tenga la capacidad de hacerlos virtuosos, es decir, justos? Se trata de una ley humana respetuosa de los principios de la ley natural.

Ahora bien, ¿es probable que ciudadanos no virtuosos quieran leyes de ese tipo? ¿Puede suceder que, en su conjunto, la multitud se revele más sabia que los individuos que la componen? Como hemos visto, Aristóteles no excluía esa posibilidad, pero es mejor no darle demasiada confianza y continuar pensando que las buenas leyes presuponen un cierto grado de práctica política de la ética de las virtudes (Francesco Viola, 2017, p. 59), como bien hemos intentado exponer a partir de los escritos de Francisco Ruiz Sánchez.

Lo que hace que un acto sea jurídico es el hecho de que haya una norma que lo regule, sin normas jurídicas no existiría el derecho, sólo habría naturaleza sin significado. Y la norma es, para la mentalidad moderna, un producto de la voluntad. En este orden de ideas, hoy la ley ha perdido el carácter auxiliar que antes tuviera, convirtiéndose en el único objeto de atención del jurista, de tal modo que ya no será la realidad la que marque lo que es justo, sino al revés, lo justo quedará establecido por la ley (Sánchez-Maíllo, 2010, p. 462).

Como hemos observado, desde otra interpretación más amplia de la ley, concedemos a ésta el carácter de maestra de la sociedad y de rectora de los bienes que no se tienen y necesita el hombre alcanzar o, muchas veces, de los males que debe evitar para alcanzar su plenitud (Ruiz Sánchez, 1978a).

Desde el planteo de Ruiz Sánchez, el hombre está transido de falibilidad, por lo que puede errar, equivocarse, ignorar tal o cual cosa; pero, a su vez, posee un anhelo hacia aquello que lo perfecciona o impele a su plenitud. En síntesis, la ley viene a ser una especie de auxilio educativo, que a modo de guía señala lo que le conviene.

A partir de este estudio que hemos intentado realizar sobre el valor pedagógico de la ley, dejamos abierto una serie de planteos que pueden ser abordados en otros trabajos, tales como: una comparación más profunda entre sistemas legales y sus formas de comprender la ley y el bien; el análisis de una consideración perfectiva de la ley a la luz de una legislación determinada, entre otras investigaciones posibles.

Hasta aquí hemos efectuado un trabajo hermenéutico en el que exponemos el problema de la ley en la actualidad y la necesidad de interpretarla en otro sentido más amplio, vinculándolo con la propuesta de un autor –Francisco Ruiz Sánchez–, a partir del cual se puede inducir la importancia de la legislación positiva como maestra de la sociedad y su función perfectiva.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Bicocca, M. (2008). Elementos a considerar en la metodología de la investigación filosófica. *Intus Legere*, 2(1), 95-108. Recuperado de <http://intuslegerefilosofia.uai.cl/index.php/intusfilosofia/article/view/68/61>
- Bobbio, N. (1990). *Thomas Hobbes*. Barcelona: Paradigma.
- Casabón, J. A. (1979). La Justicia y el derecho positivo. *Idearium*, 4/5, 47-72. Recuperado de <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/view/700/681>
- Di Marco, M. E. (2018). Aproximaciones epistemológicas en torno a la Pedagogía, la Filosofía de la Educación y la Teoría de la Educación. Reflexiones a partir de una obra de Francisco Ruiz Sánchez. *Revista Enfoques*, XXX(1), 1-29. Recuperado de <http://www.scielo.org.ar/pdf/enfoques/v30n1/v30n1a02.pdf>
- Di Marco, M. E., Portela de Nieto, A. I., González, M. L., Boarini, M. G., y Difabio de Anglat, H. E. (2018). El hecho educativo desde la perspectiva de Francisco Ruiz Sánchez. Contribuciones para su comprensión pedagógica-didáctica. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, VI(1), 1-21. Recuperado de <https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/edici%E2%99%80n-2013/ano-vi-publicacion-no-1-septiembre-2018/>
- Gadamer, H. G. (2015). *Verdad y Método II* (9º ed.). Salamanca: Sígueme.
- García Amilburu, M. (2008). La cultura como texto. Hermenéutica y educación. En: E. Ortega (ed.), *Cultura, hermenéutica y educación* (pp. 105-118). Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Europea Miguel de Cervantes-CEINCE.
- Hart, H., (1968). *The concept of law*, trad. de Genaro Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hume, D. (1988). *Investigación sobre el conocimiento humano*, (trad., pról. y notas de Jaime de Salas Ortueta). Madrid: Alianza.
- Jolivet, R. (1949). *Traité de Philosophie* (3 ed.). Lión: Vitte.
- _____ (1989). *Diccionario de filosofía*. Buenos Aires: Club de lectores.
- Kelsen, H. (1973). *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires: Eudeba.
- Massini Correas, C. I. (2017). Sobre dignidad humana y derecho: la noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho. *Prudentia Iuris*, 83, 49-72. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20180108_05.pdf

Reiner, H. (2015). *Fundamentos, principios y normas particulares del Derecho Natural*. Madrid: Encuentro.

Ruiz Sánchez, F. (1962a). Perfectibilidad y Educabilidad. *Sapientia*, XVII(65), 178-192.

_____ (1962b). El concepto del hombre y la educación. *Boletín de Estudios Políticos y Sociales*, 12, 65-80.

_____ (1972). Acerca de la Educabilidad. *Cuadernos de Pedagogía*, 1, Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional De Cuyo.

Ruiz Sánchez, F. (1973a). *Esquema tentativo para una estructuración de la temática fundamental de la Pedagogía*. Mendoza:

Instituto de Filosofía, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional De Cuyo.

_____ (1973b). Los Fines de la Educación. *Cuadernos de Pedagogía*, 2, Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo.

_____ (1978a). *Fundamentos y Fines de la Educación*. Mendoza: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo.

_____ (1978b). Introducción a los fundamentos antropológicos de la educación. En *Actas de las Primeras Jornadas de Filosofía de la Educación* (pp. 39-58). Paraná, Argentina: Universidad Nacional de Entre Ríos.

_____ (1981). Acerca de la educabilidad. *Moenia*, V, 13-67.

Sampay, A. E. (1975). *La filosofía jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Sánchez-Maíllo, C. (2010). Acerca del valor de la ley. *Dikaion*, 19(2), 447-465.

Tale, C. (2004). El valor de la ley positiva. *Opinión Jurídica*, 3(5), 87-102. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1326>

Tomás de Aquino (1990). *Suma de Teología. II-II*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

_____ (1993). *Suma de Teología. I-II. (2 ed)*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

Viola, F. (2017). *Ley humana, rule of law y ética de la virtud en Tomás de Aquino*. En: *Revista RyD República y Derecho*, Vol. II, pp. 1- 59. Palermo.